

Duitama – Boyacá, 22 de agosto de 2022

Dr. NELSON HERNAN MORENO PINZON
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA – (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELVA CECILIA CASTAÑEDA RIVERA
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA – ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – COLEGIO JESÚS EUCHARISTÍA
– SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

ELVA CECILIA CASTAÑEDA RIVERA mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.663.879 de Duitama – Boyacá y vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con los Decretos 2591 de 199, 306 de 1992 y 1983 de 2017, de la manera mas respetuosa posible interpongo la presente acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales, los cuales están siendo vulnerados por la accionada, siendo estos: el Derecho al Trabajo, la Dignidad Humana, la Seguridad Social, el Mínimo Vital y la Vida en Condiciones Dignas.

Lo anterior con ocasión a la decisión de la ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA de declárame insubsistente, sin considerar mi calidad de “pre pensionada” como se pasa a explicar con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El nueve (9) de febrero de 2012, fui nombrada en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03, dentro de la planta de personal de la Secretaria de Educación de Duitama a través del Decreto de Nombramiento No. 074 de 2012.

SEGUNDO: Como se puede verificar en los archivos del Municipio de Duitama, lugar en donde estuve laborando desde el año 2008 hasta el año 2011 como contratista y a partir del año 2012 con nombramiento en Provisionalidad vacante definitiva, no ha existido ningún tipo de proceso disciplinario o algún indicio de haber tenido un desempeño no satisfactorio.

TERCERO: Como consta en mi cedula de ciudadanía, en este momento tengo cincuenta y cuatro (54) años, pero aún no cumplo con el requisito de las semanas cotizadas exigidas para acceder al derecho de pensión por vejez.

CUARTO: En mi historia laboral adjunta tenía cotizadas a febrero de 2022 en régimen de prima media, 887.29 semanas, pero mediante oficio enviado el día 9 de febrero del 2022 a coordinación administrativa de la secretaria de educación, manifesté que había errores en mi historia laboral y que estaría haciendo reclamación a COLPENSIONES.

QUINTO: El día 24 de febrero del 2022, realicé reclamación a COLPENSIONES, lo que se puede evidenciar mediante Ticket entregado por esta entidad mediante radicado No 2022-2430910 del 24 de febrero del 2022 y del cual me manifestaron que más o menos en tres meses tendría respuesta o que podía hacer seguimiento del trámite en www.colpensiones.gov.co, sin embargo, a la fecha, no se ha generado respuesta alguna.

SEXTO: La reclamación que solicité a COLPENSIONES es de 282 semanas, lo que conlleva a que en mi historia laboral debo tener 1161 semanas cotizadas, por lo cual me encuentro a menos de tres años de cumplir el requisito de 1300 semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez.

SEPTIMO: Igualmente envié oficio a las diferentes entidades donde he laborado y de las cuales no me aparece cotización. (Colegio Jesús eucaristía, SENA, Universidad de Pamplona, Colegio Peña Negra y escuela Romita (Gobernación de Boyacá)), haciendo solicitud de la respectiva cotización.

OCTAVO: Como es de público conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del acuerdo No. CNSC – 2019100004936 del 14 de mayo de 2019, estableció las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Duitama – Boyacá, a través de la convocatoria No. 1170 del 2019 – territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

NOVENO: Una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió las listas de elegibles producto del concurso de méritos de la Convocatoria 1170 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, evidenció que no calificué en el primer lugar para ocupar el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03, dentro de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Duitama, que venía desempeñando desde el 9 de febrero de 2012.

DECIMO: El siete (7) de abril de 2022 radiqué Derecho de Petición ante la Alcaldía Municipal de Duitama, con la finalidad de manifestar mi condición de pre pensionada y en ese sentido se me garantizara los Derechos Fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA DIGNA E IGUALDAD. Sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

DECIMO PRIMERO: El siete (7) de abril de 2022 fui notificada del Decreto No. 320 del seis (6) de abril de 2022 por medio del cual se dio por terminado el nombramiento que ostentaba en provisionalidad en el empleo de profesional universitario identificado con código 219, grado 3 en la Secretaría de Educación del Municipio de Duitama.

DECIMO SEGUNDO: El dos (2) de agosto de 2022 recibí respuesta por parte de la Universidad de Pamplona, donde manifiestan que una vez realizada la búsqueda de información en los archivos de la Entidad, se pudo corroborar que efectivamente, laboré los años 2005, 2006 y 2007 para esa institución, y que como consecuencia se iniciará el proceso de solicitud de Cálculo Actuarial ante la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones, con el fin de que se acrediten correctamente los periodos laborados y que a la fecha no se encuentran como cotizados en mi Historia Laboral.

DECIMO TERCERO: Producto de esa comunicación, y una vez verificada mi historia laboral, actualizada a 19 de agosto de 2022, pude corroborar que ya se realizó la corrección sobre 32,85 semanas, correspondientes al año 2007, periodo donde laboré con la Universidad de Pamplona, sin embargo, aún falta la actualización sobre los años 2005 y 2006 y adicionalmente la actualización con los aportes de las demás entidades donde se laboró y que no reportan las semanas de cotización.

DECIMO CUARTO: Me permito manifestarle señor Juez que, el único sustento que devengaba provenía de mi salario como funcionaria pública vinculada con el Municipio de Duitama, este empleo es mi sustento y el apoyo económico para mi familia y mis obligaciones económicas y financieras. Lo anterior, sin perjuicio, de que, por mi edad, no resulta posible acceder fácil y prontamente a una vinculación laboral para continuar cotizando a mi pensión en el régimen de pensión, lo que me afectaría gravemente la base de cotización promedio para la liquidación de mi respectiva pensión de retiro.

DECIMO QUINTO: Así mismo, me permito manifestarle señor juez que la presente Acción de Tutela se presenta hasta el día de hoy, toda vez que decidí esperar un tiempo prudencial para que, las entidades donde laboré: el Colegio Jesús Eucaristía, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, la Universidad de Pamplona, el Colegio Peña Negra y la Escuela Romita (Gobernación de Boyacá), la Alcaldía Municipal de Duitama y Colpensiones, se pronunciaran sobre las inconsistencias que presenta mi historia laboral respecto de los periodos cotizados. Sin embargo, luego de agotar un tiempo prudencial para que se rectificara la información y sin recibir si quiera respuesta alguna, he decidido recurrir al amparo constitucional de la Acción de Tutela, para que sean protegidos mis Derechos Fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA DIGNA E IGUALDAD, teniendo en cuenta que los ahorros con los que contaba y que me han servido para subsistir estos meses, se han agotado.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR REINTEGRO LABORAL

Por regla general la Acción de Tutela no se constituye en la vía judicial idónea para obtener pretensiones laborales, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido especialmente fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, como ha sido determinado por la honorable Corte Constitucional, la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna, impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la Acción de Tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

En efecto ciertos factores pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: (i) la edad del sujeto, (ii)

su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia y la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (IV) la condición médica sufrida por el actor o por quien depende de este.

En este orden de ideas según la jurisprudencia de esta alta corporación, se deben tener en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad del accionante puesto que en ciertos eventos la Acción de Tutela es el mecanismo procedente para reclamar el derecho de estabilidad laboral reforzada y en otras oportunidades procederá la acción de tutela con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así, de acuerdo a como a sido caracterizado por la jurisprudencia constitucional el concepto de perjuicio irremediable, es necesario verificar: (i) *la inminencia del daño*, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) *la gravedad*, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) *la urgencia*, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) *la impostergabilidad de la Tutela* que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.

En este punto resulta relevante señalar que la vía ordinaria para este caso en concreto no se agotó, pues como se anotó anteriormente, se optó por esperar un plazo razonable para que la administradora de pensiones se pronunciara sobre las inconsistencias objetadas en la historia laboral, y así mismo para que la administración municipal, adoptara una postura sobre mi condición de pre pensionada y en sentido me garantizara los Derechos Fundamentales antes señalados. Sin embargo, al no recibir respuesta de ninguna de las dos accionadas, no tengo otro camino que acudir a su señoría, invocando la Tutela Constitucional, para que garantice mis Derechos Fundamentales.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda señor Juez que mi situación requiere de una intervención urgente e inmediata por parte del Juez Constitucional, pues acudir a la vía ordinaria, significaría no solo para mi sino para mi familia, una vulneración flagrante al derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA DIGNA E IGUALDAD.

2.2 DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS TUTELADOS

2.2.1 ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADOS

Existe una protección especial, para la persona que esta a menos de 3 años para gozar de su pensión, lo que le permite gozar de un fuero por razones de su cercanía a este, la Ley 790 de 2002, en su artículo 12 “*PROTECCION ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Publica las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de*

tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, en conexidad con el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia que consagra: el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-229 de 2017, sostuvo que *“la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez”,* siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital.

En sentencia T-325 de 2018, la Sala Octava de Revisión sostuvo que *“no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección [estabilidad laboral reforzada], pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales.”*

Si bien es cierto, la Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2016 definió la calidad de prepensionado señalando que *«Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.»*, la Sentencia SU-003 de 2018, advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

Sobre el particular indicó que *“la ‘prepensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”,* esto es que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez.

Así mismo el contenido del ARTÍCULO 8° de la Ley 2040 de 2020 que señala: “Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, **serán sujetos de especial protección por parte**

del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional”.

Es importante señalar que, si bien, a la fecha y de acuerdo con la historia laboral reportada por Colpensiones no cuento con la cantidad de semanas requeridas para gozar de la calidad de pre pensionada, esta especial situación se debe a una desactualización por parte de la Administradora de Pensiones, quien no reporta en mi historia laboral la totalidad de los aportes que efectivamente se realizaron durante mi vida laboral.

No cabe duda de que, una vez sea actualizada la información de los periodos cotizados en mi historia laboral, cumpla con los requisitos para acceder a la protección de la Estabilidad Laboral Reforzada por calificar con los presupuestos de prepensión en cuanto a las semanas de cotización y la edad, pues con la corrección de la información solicitada, tengo cotizadas a febrero de 2022 en régimen de prima media **1161** semanas, por lo cual requiero menos de tres años para cumplir el requisito de 1300 semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez y actualmente tengo 54 años.

Aclarada esta situación, se deduce que la administración municipal vulneró mi derecho constitucional a la Estabilidad Laboral Reforzada, pues desde el siete (7) de abril de 2022 radiqué Derecho de petición donde manifesté no solo mi condición de pre pensionada, sino las inconsistencias que presentaban los periodos de cotización de mi historia laboral, esto con el fin de que se corroborara esta situación con Colpensiones, se respetara mi derecho, y en ese sentido fuera reubicada en un cargo de igual categoría al que en ese momento ostentaba, sin embargo a la fecha de presentación de la presente acción de Tutela no he recibido respuesta alguna, vulnerando adicionalmente mi Derecho Fundamental de Petición.

2.2.2 MÍNIMO VITAL

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido por la Carta Política de Colombia desde el año de 1991, en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional, concebido como un derecho que se deriva de los principios del Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad o decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas con vocación de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, debido a que no cuente con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no solo su subsistencia física sino sobre todo por su valor intrínseco. Por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o cuota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. Es por ello por lo que instituciones como la inembargabilidad de parte del

salario, la prohibición de la confiscación, la indisponibilidad de los derechos laborales o el amparo de pobreza, entre otros, constituyen ejemplo concretos del mencionado límite inferior que excluye ciertos recursos materiales de la competencia dispositiva del Estado o de otros particulares.

Sobre este Derecho Fundamental, la honorable Corte Constitucional en sentencia T – 581 de 2011 manifestó: *“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más a lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad se derecho a la dignidad humana”*

Este derecho se relaciona con el que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, tal como lo señala el artículo 25 de la C.P. El empleo que desempeñaba y del cual fui erróneamente desvinculada, era la única fuente de ingresos que recibía para mi subsistencia y la de mi familia, con la remuneración que percibía, garantizaba mi salud, no solo a través de afiliación al sistema de seguridad social por medio de una EPS, sino también garantizaba el cubrimiento de las necesidades de mi núcleo familiar. Estos tres meses que no he percibido ingreso alguno, he logrado subsistir gracias a los ahorros que logre reunir los últimos años fruto de mi trabajo, sin embargo, estos recursos ya se agotaron, toda vez que, tengo obligaciones dinerarias con entidades financieras que no dan espera, aunado al elevado costo de vida que por estos días se evidencia en el país.

2.2.3. TRABAJO

En sentencia T – 611 de 2001 la corte constitucional interpretó el Derecho fundamental al trabajo, argumentando que *este recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.*

A su vez, de conformidad con el artículo 53 de la C.P. deviene que este debe ser protegido porque hay un derecho a mantenerlo y conservarlo. Además, en las condiciones actuales

del país con una tasa de desempleo ya conocida y teniendo en cuenta las condiciones de la organización estatal y de la sociedad, actualmente imposibilitan tener un cargo que permita mantener las condiciones de vida garantizando los derechos fundamentales que se ponen de presente. La anterior situación se agrava, por la misma condición que invoco la protección constitucional, es decir por estar próxima a acceder a la pensión de jubilación, ya que efectivamente por mi edad, y en el contexto colombiano, resulta poco probable conseguir un nuevo empleo y menos con dichas garantías laborales y salariales, que me permita mantener y seguir cotizando para la pensión, lo que afectaría gravemente el monto promedio de mi base de cotización, y la posibilidad de subsistencia para mí y mi núcleo familiar.

2.2.4. SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T – 043 de 2019 definió la seguridad social como un *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*

Es así como la corte ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

La sala novena de revisión de la Corte Constitucional considera que la seguridad social debe considerarse como derecho fundamental solo sobre la base de los siguientes supuestos: primero, que opere en conexión con otro derecho fundamental; segundo, entendida como la asistencia pública que debe prestarse ante una calamidad que requiera, de manera urgente, la protección del Estado y de la sociedad, por afectar de manera grave e inminente la vida humana o la salud; tercero, ante casos de extrema necesidad; y cuarto, que se pueda prestar de acuerdo con las posibilidades reales de protección de que disponga el Estado para el caso concreto.

Así las cosas, debido a la decisión de la Alcaldía Municipal de Duitama de dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad a través del Decreto 320 del 6 de abril de 2022, se ha puesto en riesgo además de mi permanencia en el Sistema de Seguridad Social, se está vulnerando mi Derecho a una vida digna, y eventualmente mi Derecho a la salud al no poder acceder a los servicios que brindan las EPS.

2.2.5 SALUD

El derecho a la salud se constitucionalizó de forma expresa en los artículos 44 y 49 de nuestra actual Constitución Política como un derecho inherente a la persona.

El derecho a la salud analizado en clave del Estado social es un verdadero derecho fundamental por ser universal, irrenunciable, inherente a la persona humana, integral e integrador, esencial para la materialización de una vida digna y con calidad, y vital para la eficacia real del principio de igualdad material. Comporta libertades y derechos. Por ello, el derecho fundamental a la salud en Colombia debe ser un derecho seriamente fundamental, protegido por todas las garantías constitucionales y legales propias de tal tipo de derechos.

En tal sentido señor juez, pongo en su conocimiento que mi salud emocional se ha visto afectada en el entendido que desde Salí de mi empleo y debido a la preocupación y estrés que genera la incertidumbre de mi estabilidad laboral, la subsistencia de mi familia, y los compromisos financieros que tengo con algunas entidades bancarias, me han ocasionado grandes cargas de estrés y mi estabilidad emocional ha venido desmejorando.

2.2.5. VIDA DIGNA

Conforme al artículo 11 de la C.P. esto significa mantener las condiciones de vida en la forma como viene viviendo la persona. El derecho al mínimo vital tiene relación con el derecho a una vida digna, pues de allí se deriva el derecho de mantener esas condiciones que me demandan, Esto se vería afectado en razón a los créditos y obligaciones financieras que tengo pendientes, además de la manutención de mi hija menor, por lo que requiero conservar la forma de vida digna debiendo conservar los ingresos que se derivan del trabajo que tengo actualmente.

2.2.6. IGUALDAD

Conforme al artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, de ahí se deriva que todos los habitantes del territorio nacional obviamente los servidores públicos que están vinculados al mismo gozan de un trato igualitario por la Ley. Además, los tratados internacionales regulatorios de las relaciones laborales establecen que los trabajadores deben tener un mínimo de igualdad de derechos por lo que si un trabajador del Estado tiene reconocimiento de orden constitucional y legal de la "estabilidad laboral reforzada" por derecho de igualdad y por el tratado internacional 111 de 1958 ratificado por Colombia por Ley 22 de 14 de junio de 1967 así como por el artículo 53 de la C.P., en concordancia con el artículo 13 de la misma Carta, necesariamente los otros trabajadores del Estado gozan del derecho a recibir como mínimo un trato igualitario.

2.3 DE LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN

Es claro que la acción se presenta puesto que no existe otro medio judicial ordinario para la defensa **eficaz y oportuna** de los derechos fundamentales conculcados.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la Tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de estos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T – 526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de revisión, manifestó:

“Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza tiene la Acción de Tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exegesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”

3. PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y el fundamento jurídico invocado, solicito señor Juez TUTELAR los derechos fundamentales a ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA DIGNA E IGUALDAD, invocados, y como consecuencia de ello ordenar:

3.1 A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACÁ:

3.1.1. Disponer de mi reintegro al cargo que desempeñaba u a otro en condiciones similares o superior jerarquía del que venía ocupando.

3.1.2 Pagar todos los salarios que he dejado de percibir, así como los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social y demás prestaciones sociales a las cuales tenía derecho desde la fecha en que se me declaró como insubsistente.

3.2 A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

3.2.1 Realizar la corrección de las inconsistencias que reporta mi historia laboral y dar respuesta integral al requerimiento de corrección realizado el 24 de febrero de 2022.

3.3 A EL COLEGIO JESÚS EUCARISTÍA, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Y LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

3.3.1 Iniciar el proceso de solicitud de Calculo Actuarial ante la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, con el fin de que se acrediten correctamente los periodos que laboré en esas entidades.

3.3.2 Dar respuesta integral a los Derechos de Petición presentados.

4. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

5. PRUEBAS Y ANEXOS

- 6.1 Cedula de Ciudadanía Elva Cecilia Castañeda Rivera, en un (1) folio
- 6.2 Contratos de Prestación de Servicios suscritos con el municipio de Duitama, en nueve (9) folios
- 6.3 Decreto de nombramiento 074 de 9 de febrero de 2012, en tres (3) folios
- 6.4 Reporte de semanas cotizadas – Colpensiones en once (11) folios
- 6.5 Oficio coordinación administrativa – Secretaria de Educación de Duitama de fecha 9 de febrero del 2022. En un (1) folio
- 6.6 Derecho de Petición – Alcaldía Municipal de Duitama del 7 de abril de 2022 en seis (6) folios.
- 6.7 Copias de Ticket – Reclamación Colpensiones y respuesta en dos (2) folios.
- 6.8 Copias Derecho de Petición, Entidades donde laboré y no me aparece la cotización de esos periodos laborados, en seis (6) folios.
- 6.9 Copia del Decreto No. 320 del 6 de abril de 2022, por medio del cual se da por terminado mi nombramiento en provisionalidad. En tres (3) folios.
- 6.10 Respuesta formal de la Universidad de Pamplona de fecha 2 de agosto de 2022, en dos (2) folios.

6. NOTIFICACIONES

5.1 ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACÁ: Edificio Centro Administrativo Carrera 15 No. 15 – 15 Plaza de los Libertadores – Duitama, Boyacá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co

5.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

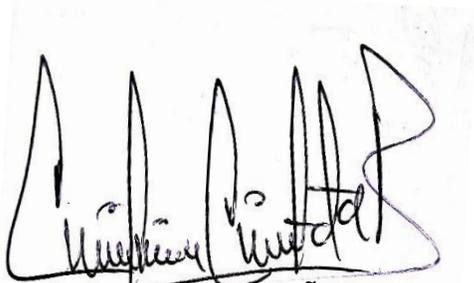
5.3 COLEGIO JESÚS EUCARISTÍA: Calle 20 10 – 34 Duitama – Boyacá, correo electrónico contacto@jesuseucaristia.edu.co

5.4 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. – Cundinamarca, correo electrónico: judicialboyaca@sena.edu.co

5.5 GOBERNACIÓN DE BOYACÁ: Palacio de la Torre, Calle 20 No. 9 – 90, Sede Principal, Tunja – Boyacá, correo electrónico: dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co

5.6 ELVA CECILIA CASTAÑEDA RIVERA: calle 34 No. 16 – 60 Barrio San Luis, Duitama Boyacá, Celular No. 313 359 4894, correo electrónico: cecari46otmail.com; elvacastaneda46@gmail.com

Cordialmente Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elva Cecilia Castañeda Rivera', written over a light-colored rectangular background.

ELVA CECILIA CASTAÑEDA RIVERA
C.C 46.663.897 de Duitama – Boyacá